

The natural penalty in cases of negligent homicide: a critical analysis of its legality and application in ecuadorian justice.
La pena natural en casos del homicidio culposo: análisis crítico de su legalidad y aplicación en la justicia ecuatoriana.

Autores

Medina-Freire, Orlando Napoleón
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Estudiante
carrera de Derecho
Ambato - Ecuador



omedina5@indoamerica.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0000-7241-6599>

Sánchez-Oviedo, Danny Xavier
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Coordinador General de Posgrados
Ambato - Ecuador



dannysanchez@uti.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-5783-2682>

Fechas de recepción: 01-AGO-2025 aceptación: 01-SEP-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

En Ecuador la pena natural se limita actualmente a casos de accidentes de tránsito en los que la víctima es familiar del infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La investigación propone ampliar su aplicación a otros delitos culposos de forma que se refleje un sistema penal más humano y proporcional, alineándose con principios de proporcionalidad, mínima intervención de estado y legalidad. Mediante un análisis doctrinal y jurídico comparado, revisando la legislación ecuatoriana y la normativa argentina, además de explorar jurisprudencias y sentencias relevantes. Se enfatiza en la diferencia que existe entre ambos países: Argentina permite una mayor flexibilidad y aplicación de la pena natural en función de las circunstancias particulares, mientras que Ecuador restringe su uso exclusivamente a infracciones de tránsito vinculadas a daños familiares. Se identifica que la limitación en Ecuador genera una percepción de desigualdad y puede impedir una respuesta penal ajustada a la realidad del infractor. La legislación argentina, en contraste, favorece una mayor interpretación judicial, permitiendo que la pena natural sea considerada en múltiples escenarios de homicidio culposo. La necesidad de reformar el marco legal ecuatoriano para ampliar las posibilidades de aplicar la pena natural en diversos delitos culposos, promoviendo así una justicia que equilibre la sanción penal con la reparación del daño y el bienestar del infractor.

Palabras clave: Pena Natural; Homicidio Culposo; Infracciones de Tránsito; Principio de Oportunidad

Abstract

In Ecuador, the concept of natural penalty is currently limited to traffic accident cases where the victim is a family member of the offender up to the fourth degree of consanguinity or second degree of affinity. This research proposes expanding its application to other negligent crimes to promote a more humane and proportionate criminal system, in line with the principles of proportionality, minimal state intervention, and legality. Through a doctrinal and comparative legal analysis reviewing Ecuadorian legislation alongside Argentine regulations, as well as relevant case law and judgments this study highlights the difference between the two countries: Argentina allows greater flexibility and application of natural penalty based on specific circumstances, whereas Ecuador restricts its use exclusively to traffic offenses involving family related harm. The research identifies that Ecuador's limitation creates a perception of inequality and may prevent a criminal response that aligns with the offender's reality. In contrast, Argentine legislation favors broader judicial interpretation, enabling natural penalty to be considered in multiple scenarios of involuntary manslaughter. This paper underscores the need to reform Ecuador's legal framework to expand the application of natural penalty to various negligent offenses, thereby fostering a form of justice that balances criminal punishment with harm reparation and the well being of the offender.

Keywords: Natural Penalty; Negligent Homicide; Traffic Offenses; Principle of Opportunity

Introducción

Frente a la esencia castigadora del derecho penal, existen instituciones que pretenden limitar su ejercicio con miras a consolidar los postulados del intervencionismo penal mínimo y por consiguiente de un derecho penal más humanitario. Una de ellas es la pena natural, institución que recoge aquellos hipotéticos donde el infractor a consecuencia de la comisión del ilícito, sufre una pena de carácter físico, aflictivo o una combinación de ambas, la cual comporta perjuicios irreparables en su persona (Moreno Yanes, 2019, pág. 3)

“La pena natural es el sufrimiento que experimenta el infractor como consecuencia directa de sus acciones delictivas” (Rivera Jordan, 2024, pág. 1), ha sido objeto de análisis y aplicación en el sistema penal ecuatoriano, especialmente en el contexto de las infracciones de tránsito. En la legislación ecuatoriana, se encuentra en el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014), el cual establece que, en casos de infracciones de tránsito, donde las víctimas sean parientes del infractor, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el juzgador podrá prescindir de imponer una pena o aplicar exclusivamente, penas no privativas de libertad.

Este reconocimiento legal ha sido objeto de debate en la doctrina jurídica ecuatoriana. (Villacis Mongrovejo, 2019) señala que la aplicación de la pena natural está limitada a ciertos delitos y relaciones de parentesco, lo que plantea cuestionamientos sobre su alcance y equidad en otros tipos de delitos culposos.

(Yanes, 2019) propone que la pena natural puede servir como un criterio de oportunidad para racionalizar el poder punitivo del Estado, alineándose con los principios de mínima intervención penal y humanidad. Este enfoque busca evitar la imposición de penas estatales adicionales en situaciones donde el infractor ya ha sufrido consecuencias significativas por su acción.

En el caso de que exista un accidente de tránsito, donde el conductor del auto sea hijo de la persona que falleció, el accidente fue causa de una impericia del conductor, la persona que estaba conduciendo, es intervenida y lastimosamente pierde su pierna. En el caso planteado anteriormente, si se puede acceder al recurso de pena natural en el Ecuador, ya que, por su naturaleza, es tránsito y el fallecido está en primer grado de consanguinidad, sin embargo, también se toma el daño: físico y psicológico de la persona, por lo que el estado le absuelve de su imprudencia y no le juzga con una pena privativa de libertad.

La pena natural en la justicia ecuatoriana representa un mecanismo que permite al sistema penal considerar el dolor del infractor como una alternativa a la pena privativa de libertad. Su aplicación, aunque limitada y sujeta a debate, refleja una tendencia hacia una justicia más humanizada y proporcional, que reconoce las complejidades de cada caso y busca equilibrar la sanción con la realidad vivida por el infractor.

El objetivo planteado en este artículo es, analizar el alcance de la pena natural, en la justicia penal, en los todos los casos de homicidio culposo, no solo en materia de tránsito, y su impacto en la justicia ecuatoriana, haciendo una pequeña relación con la justicia Argentina.

Pena Natural

El tema de la pena natural nace de una idea religiosa. Se consideraba un castigo divino, que era el resultado del cometimiento de un delito. Comienza a ser abordada en el pensamiento jurídico, durante el siglo XVIII. Existió una discrepancia entre juristas y filósofos. Con el tiempo esta idea se ha ido desarrollando, regulándose en el sistema legal actual. (Sozoranga Cáez, 2020)

La pena natural, son los daños que sufre el propio sujeto activo, en el acto ilícito. No es una sanción impuesta por una autoridad, al contrario, es una pena que afecta con daños y pérdidas graves e irreparables, ya que el sujeto activo de un delito o los familiares sufren como efecto directo de la ejecución del acto ilícito.

“La pena natural se define como el daño que recae sobre el sujeto activo de la infracción penal, como consecuencia directa de haber cometido un delito, dicho daño puede ser físico o emocional” (Sozoranga Cáez, 2020, pág. 8)

La relación entre el delito y la pena natural. En efecto, al distinguirlos y establecer relaciones, su puede identificar tres afirmaciones que se postulan: 1. El injusto es distinto de la pena natural; 2. Ambos están relacionados de manera dependiente, en el sentido de que la pena natural solo existe a partir de un delito, pero no a la inversa; 3. La pena natural afecta al cumplimiento de la pena, pero no a la responsabilidad por el hecho. En otras palabras, los casos de pena natural se dan en el marco de la comisión de un delito que debe ser condenado, pero cuya condena no necesariamente implique una pena de prisión; hay responsabilidad por el hecho, pero la pena natural impide o disminuye el castigo legal (Serrano, 2022)

1. El injusto es distinto de la pena natural: En Derecho Penal, el injusto hace referencia al acto típico, antijurídico y culpable que constituye un delito. Es decir, es la conducta

objetivamente contraria al orden jurídico. En cambio, la pena natural no es una categoría jurídica que determine la existencia del delito, sino una consecuencia extrajurídica del hecho, que recae directamente sobre el autor y que proviene del mismo acontecer delictivo. Así, el injusto y la pena natural son conceptualmente distintos: uno pertenece al ámbito normativo del Derecho penal, y el otro, al plano de las consecuencias fácticas o morales de la conducta.

2. La pena natural y el injusto, solo existen a partir de una conducta antijurídica, pero no a la inversa: La pena natural solo surge si ha habido un delito; es decir, su existencia depende de la comisión de un injusto penal. No hay pena natural sin delito, porque esta pena es la consecuencia directa de haber causado un daño con la propia conducta punible. Sin embargo, no todo delito genera una pena natural. Muchos delitos se cometen sin que el autor experimente una consecuencia personal, emocional o física que pueda considerarse como tal. Por tanto, la relación es unilateral: la pena natural presupone un delito, pero el delito no presupone necesariamente una pena natural.
3. La pena natural afecta al cumplimiento de la pena, pero no a la responsabilidad por el hecho: Esto significa que la pena natural no elimina la existencia del delito ni la responsabilidad penal del autor. El hecho sigue siendo típico, antijurídico y culpable. Sin embargo, sí puede influir en la determinación de la pena a imponer o en su ejecución. De este modo, la pena natural no niega la responsabilidad, pero sí puede ser valorada como una forma de justicia material o de compasión jurídica en la ejecución de la pena.

En este contexto es necesario abordar el arrepentimiento. Este tiene una función de vital importancia en la pena natural, ya que en las argumentaciones judiciales tiene un rol fundamental y decisivo para la disminución o cancelación de la pena. Esto es así porque no solo es necesario que haya una desproporción entre el sufrimiento y la pena estatal, sino que debe observarse que el acusado se encuentre arrepentido de su accionar (Serrano, 2022, págs. 3-4).

Basándonos en lo expuesto anteriormente, la pena natural hace referencia a un daño que se auto-inflige el sujeto activo por el motivo del cometimiento de un delito. En el Ecuador la pena natural, únicamente se considera en infracciones de tránsito culposas. La pena natural es tomada, como reemplazo a una pena interpuesta por el poder punitivo del estado, por consiguiente, permite al juzgador considerar los daños que sufre el sujeto activo de la

infracción, para así poder interpretar que es equivalente a una pena y según esto el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad. El principio de mínima intervención penal se relaciona con la pena natural, en delitos culposos. Está reconocido en la Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008) en el Art. 195, hace referencia a que el derecho penal debe ser utilizado, únicamente cuando ya no exista otro mecanismo legal o resulte insuficiente para tutelar los bienes jurídicos protegidos. Tiene relevancia en los homicidios culposos donde no existe intención criminal por parte del actor, por consiguiente, se evalúa medidas alternativas a la privación de libertad, dando como resultado, que la pena natural permita que el sistema penal sea interpretado de una forma humana y proporcional.

El principio de proporcionalidad tiene relación entre la conducta del actor y la voluntad, por consiguiente, obliga a que la respuesta penal ante el acto ilícito, no resulte excesiva, teniendo como finalidad proteger los bienes jurídicos, garantizar la convivencia social y mitigar la ejecución de delitos. En los casos donde el actor ya enfrenta un profundo sufrimiento, la pena natural se presenta como el cumplimiento de la sanción, debido al daño que experimenta el responsable de la acción penal.

La pena natural, permite al juez considerar el sufrimiento como alternativa a la pena establecida en la Ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art 372). Se enfoca en comprobar el daño que deja como resultado el acto ilícito en el autor. Un claro ejemplo en donde se aplica la pena natural:

La imposición de la pena total o parcialmente a una anciana que da marcha atrás con su coche y, dados sus defectos de audición, no logra escuchar los gritos de su hija advirtiéndole de que su nieto más pequeño se encuentra gateando detrás del vehículo, lo que ocasiona la muerte del pequeño (Sánchez Benítez, 2025, pág. 10)

La pena natural, es basada en la compasión social y está estrechamente relacionada, con el principio de oportunidad. En las dos situaciones, se toma en cuenta el daño que sufre el actor de un delito. Claro que tienen sus diferencias, debido a que el principio de oportunidad es un recurso, que considera desistir de una investigación, mientras que la pena natural es prácticamente la absolución que presenta el estado, ante una pena legal por el cometimiento de un ilícito.

Principio De Oportunidad

El principio de oportunidad, al igual que la pena natural. Se basa en la compasión y es por este motivo, que es tratado como una alternativa para que el fiscal no realice una investigación o acusación al autor de un hecho delictivo.

El principio de oportunidad tiene su origen en los sistemas procesales penales de tradición continental europea, particularmente en Alemania e Italia, como una reacción frente a la rigidez del principio de legalidad estricta, permitiendo que el Ministerio Público prescinda del ejercicio de la acción penal acogiendo al principio de mínima intervención, establecido en la CRE, Art. 195, en ciertos casos, atendiendo a criterios de política criminal y eficiencia procesal. (Roxin, 2000, pág. 298)

(Benavides Benalcazár, 2017) indica que este recurso, se da de acuerdo con la celeridad en los procesos y en delitos menores o conocidos también como delitos de bagatela. Garantiza los derechos fundamentales de las personas, el ejercicio de esta alternativa se aplica por parte del fiscal y está bajo el control del Juez, mismo que deberá actuar cumpliendo principios de, independencia e imparcialidad.

El principio de oportunidad es un mecanismo jurídico penal de carácter procesal, que efectivamente permite disminuir la carga laboral de los operadores de justicia en materia penal y que su aplicación solo es procedente cuando es debidamente reglado y respecto de los delitos menores o de bagatela. (Benavides Benalcazár, 2017, pág. 144)

Yépez De Velazco (2015) dice:

El principio de oportunidad es el poder discrecional del Ministerio Público para decidir la conveniencia o no de ejercitar la acción penal en un caso concreto. En este sentido se contraponen al principio de legalidad, en cuya virtud el fiscal a quien llega la noticia de un delito tiene la obligación de actuar, independientemente que cuente con posibilidades reales de prueba o a la poca significación social del hecho. Lo primero (posibilidades reales de prueba) es lo que se denomina el principio de oportunidad técnica, y si se consideran los factores relativos a la convivencia social del procesamiento, oportunidad plena. Si la determinación de estos factores está librada a la apreciación del fiscal, estamos frente a la oportunidad discrecional y si tales factores están expresamente señalados en la ley, se tratará de una oportunidad reglada. (Pág. 35)

Es necesario indicar que el principio de oportunidad es un medio alternativo al juzgamiento y justamente aplica a delitos de bajo impacto social, siempre y cuando el actor haya tenido un daño físico superior o igual a la pena que le correspondía.

El principio de oportunidad, según el COIP (2014) Art. 412, es la facultad que tiene el fiscal, para no iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, lo que indica que, más que un principio, es una alternativa, para que las personas que hayan cometido infracciones. Dentro de lo regulado:

- “cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta 5 años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del estado” (COIP; Art. 412.1)
- “en aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal” (COIP; Art. 412.2)

(Capa Vera, 2019) indica:

La posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia en un hecho punible o, inclusive, de la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condiciona o incondicionalmente, por motivos de utilidad o razones político-criminales. (Pág. 22)

El principio de oportunidad se puede aplicar en los 2 casos

1. Que las penas privativas de libertad no superen los cinco años.
2. En las infracciones culposas que el investigado sufra un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

Sin embargo, también tenemos casos en los que el fiscal no puede aplicar el principio de oportunidad según el COIP (2014):

1. En los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos en contra del internacional humanitario.
2. Delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva.
3. Delincuencia organizada
4. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Trata de personas.
6. Trafico de migrantes.
7. Delitos de odio.

8. Delitos relacionados a sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
9. Delitos contra la estructura del estado constitucional de derechos y justicia.
10. Delitos contra la libertad personal.
11. Cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido.

Se infiere que, para acceder al principio de oportunidad, el infractor no debe tener antecedentes delincuenciales, debe estar arrepentido de haber cometido el acto ilícito, el infractor deberá reconocer el daño causado y hacer una reparación integral ante el bien jurídico afectado.

La diferencia fundamental entre el principio de oportunidad y la pena natural radica en su ubicación dentro del proceso penal y en sus efectos jurídicos. Mientras que el principio de oportunidad constituye una causa legal de inacción penal que impide la continuación o incluso el inicio de la investigación o el juicio, y por tanto no se declara responsabilidad penal alguna del sujeto activo, la pena natural, en cambio, no impide el proceso ni la sentencia. En los casos en que se reconoce la existencia de una pena natural, verbigracia, el fallecimiento de un ser querido como consecuencia directa del delito culposo. El proceso penal se desarrolla, se declara la existencia del delito y la responsabilidad del autor, pero esta pena extrajurídica es valorada por el juzgador para modular o incluso eximir la pena estatal. Es decir, la pena natural actúa sobre la ejecución o individualización de la pena, pero no niega el injusto ni la culpabilidad, a diferencia del principio de oportunidad que excluye la intervención punitiva del Estado antes de declarar cualquier responsabilidad.

En los procesos que se aplica el principio de oportunidad o la pena natural, el tema de la tipicidad subjetiva es importante. Ya que de esta manera también podemos verificar, la intención con la que el infractor actuó dentro del delito, y determinar si es merecedor de que se detenga o no se realice una investigación por parte de fiscalía.

Tipicidad Subjetiva En La Infraccion Penal (Dolo Y Culpa)

La tipicidad según (Tixi Torres, Machado Maliza, & Bonilla Villa, 2022) es un elemento de la infracción penal, debido a que se refiere, a la conducta social que tiene el sujeto activo de la infracción. Tiene una estrecha relación con el tipo penal de la infracción, desde esta perspectiva se identifica la *mens rea* del sujeto activo de la infracción penal.

El principio de legalidad sostiene que ninguna persona puede ser sentenciada penalmente sin que este delito este debidamente tipificado por la ley y debe ser demostrado más allá de

toda duda razonable. La coherencia que demanda la tipicidad está definida en los artículos 25, 26 y 27 del COIP (2014), indicando que no hay delito sin la verificar la tipicidad subjetiva con la que actuó el actor en el ilícito. La tipicidad es la conducta definida en la Ley como delito la cual debe corresponder a la realidad para cumplir con la categoría de un acto típico. Existen dos tipos de tipicidad que son: tipicidad subjetiva y tipicidad objetiva.

El juez debe de establecer un juicio de tipicidad, donde se identificara la tipicidad subjetiva. Haciendo referencia a “condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica. También puede suceder que el tipo haga alusión a elementos normativos, porque este tipo consigna elementos que entrañan valores, ya sean jurídicos o culturales” (Tixi Torres, Machado Maliza, & Bonilla Villa, 2022, pág. 10)

(Ortiz 2013) indica que la tipicidad subjetiva, es la conducta moral, con la que actúa el sujeto activo de la infracción penal, sea esta por acción u omisión ajustada como delito o falta a un cuerpo legal.

Dolo, es cuando la persona, es consciente que está cometiendo un acto ilícito y a sabiendas de esto lo realiza. (Ponce, 2016) indica que en caso de que no haya conciencia o voluntad, esta conducta no sería dolosa, desde esta perspectiva, debe existir un conocimiento concreto sobre la antijuridicidad del acto cometido. Esta persona conoce el daño que quiere causar, actúa de manera conciente y voluntaria.

“Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal ejecuta voluntariamente la conducta” (COIP, 2014, Art. 26) “Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena”.

(Escobar, 2014) indica que las infracciones dolosas existen de forma: directa, indirecta y eventual:

- Dolo directo, es cuando una persona está segura de que su comportamiento producirá un resultado dañoso antijurídico, para esto, tanto la voluntariedad como la conciencia están presentes, ya que el sujeto activo, actúa con premeditación esperando el resultado de sus actos.
- Dolo indirecto, se presenta cuando el resultado que produce el sujeto activo no es el esperado, pero es necesario para cumplir con su objetivo.

- Dolo eventual, es cuando el sujeto activo, actúa de una manera en la que es posible que se produzca un resultado antijurídico, debe analizarse bien, en este sentido es posible que se confunda con una imprudencia catalogado como infracción culposa.

Por otro lado, la culpa, es cuando la persona infractora, no quiere causar daño alguno a otra persona o propiedad, sin embargo, termina causando un daño. Esta persona, es responsable de un acto en específico, sin embargo, producto de la falta de pericia o la irresponsabilidad del sujeto activo de la infracción, hay un resultado dañoso. Las infracciones culposas se dan por: imprudencia, negligencia y/o impericia.

“Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (COIP, 2014, Art. 27).

- Imprudencia, es cuando una persona, sabe de lo que está haciendo, pero sin embargo corre con riesgos que no son necesarios en el acto.
- Negligencia, es cuando una persona no hace las cosas completas para la solución de un trabajo o cuando una persona siempre hace mal las cosas, pese a tener el conocimiento para realizar el acto.
- Impericia, es cuando la persona no domina ni tiene los conocimientos para el acto que realiza.

Por homicidio se entiende, que una persona mato a otra, culposo, indica que la persona para perpetrar el ilícito, no tuvo intención. El homicidio está establecido en el Ecuador en el COIP (2014) Art. 144, así también el homicidio culposo y el homicidio culposo por mala práctica profesional. El homicidio culposo por mala práctica profesional, indica si la persona infractora, infringió un deber objetivo de cuidado en la práctica de su profesión, será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

El alcance del deber objetivo de cuidado o sus requisitos está definido por el Art 146 últimos inicios del COIP (2014). El deber objetivo de cuidado es el conjunto de obligaciones y responsabilidad con las que debe actuar un profesional. El actuar de los profesionales, no debe ser, ni representar peligro para los bienes jurídicamente protegidos. Para determinar la existencia de una infracción al deber objeto de cuidado deberá concurrir lo siguiente.

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.

2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión.
3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho (COIP, 2014, Art.146).

En los delitos culposos, la responsabilidad penal se funda en la infracción del deber objetivo de cuidado, es decir, en la omisión de la diligencia que razonablemente se exige para evitar un resultado dañoso previsible. Esta infracción, aunque no proviene de una voluntad directa de lesionar un bien jurídico, genera consecuencias que pueden ser profundamente devastadoras para el autor, especialmente cuando el daño recae sobre personas cercanas. En estos escenarios, surge la pena natural como una consecuencia extrajurídica inherente al hecho culposo, la cual puede traducirse en un sufrimiento emocional profundo, remordimiento duradero o incluso afectaciones psicológicas permanentes. Así, si bien el autor ha incumplido un deber de cuidado y por ello incurre en responsabilidad penal, la existencia de una pena natural puede ser valorada por el juzgador como un elemento relevante para atenuar o incluso prescindir de la sanción estatal, en aras de una justicia más humana y proporcional.

Homicidio

(Buompadre, 2022) indica que el homicidio, atenta en contra del bien jurídico protegido de la vida. “la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (COIP, 2014, Art. 144). “El homicidio, es un delito de acción, que puede cometerse por omisión de medios indeterminados, instantáneo y de resultado material” (Buompadre, 2022, pág. 10).

(Lara Martinez, 2022) indica que el origen de la palabra homicidio es latín *homicidium*, que está compuesto por *homo*, cuyo significado es hombre y *caedere*, cuyo significado es caído. Nos indica el cese de las funciones humanas de una persona. El delito de homicidio está establecido con el objetivo de proteger el bien jurídico que es la vida humana, (Ortega Vaca, 2017, pág. 133).

El homicidio, es la acción de causar la muerte de otra persona, esto ya es un delito, pese a que en algunos esta acción se realiza, con intención, sin intención, es producto de haber realizado una acción o inclusive de haberla omitido. Según (González Lillo, 2015) existen

diversos agravantes en el homicidio, que actualmente se han desarrollado y en algunos casos, han formado nuevos tipos penales.

El homicidio está regulado “La persona que mate a otra” (COIP, 2014, Art. 144) y existe una confusión al pensar que es lo mismo que el asesinato que está regulado como “La persona que mate a otra” conforme a lo establecido en los numerales 1 al 10 del mismo artículo (COIP, 2014, Art. 140),

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas
4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido (COIP, 2014, Art. 140).

Homicidio, según el (COIP Art.144) “la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”. Se entiende que es un homicidio doloso por que actúa con intención, (Ortega Vaca, 2017, pág. 131) “una sola acción no puede ser imputada al dolo y a la culpa a la vez, con respecto al *aberratio ictus*, es decir desviación de golpe, involucran las siguientes circunstancias en el homicidio voluntario: intención, acción y muerte”

El homicidio culposo según (Ortega Vaca, 2017) ocurre cuando una persona provoca la muerte de otra sin intención de hacerlo, pero actuando con negligencia, imprudencia o descuido. En el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 145

indica la sanción para este tipo penal. Este tipo penal también contempla la responsabilidad de funcionarios públicos que, al no cumplir con su deber objetivo de cuidado, por ejemplo, al dar permisos indebidos ocasionen muertes.

El homicidio culposo se castiga cuando alguien por infracción al deber objetivo de cuidado (descuido o error), causa la muerte de otro, reflejando que incluso sin intención, las acciones negligentes pueden tener graves consecuencias legales.

Homicidio culposo, (COIP Art.145)

La persona que, por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con la misma pena será sancionado el funcionario público que, inobservando el deber objetivo de cuidado, haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido, y que como consecuencia de ello se haya ocasionado la muerte de una o más personas.

Un ejemplo de homicidio culposo sería según lo establecido en el Art. 145 del COIP (2014), sería si el señor Jonathan Luis Minchala Benalcázar, que trabaja como guardia da muerte a su amigo, infringiendo el deber objetivo de cuidado se establece que este acto ilícito es de una tipología subjetiva culposa, debido a que el procesado estaba jugando con su arma de dotación y producto de esta imprudencia se dispara el arma dando muerte a la víctima.

Accidentes De Tránsito Con Muerte

Le delito de muerte culposa en los casos de accidentes tránsito, como el termino accidente mismo lo indica, es algo que se produce sin dolo. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en la ley penal. Afecta a la vida que es un bien jurídico protegido, por lo tanto, el sujeto activo de la infracción, se debe someter a un proceso judicial en el que se determinará su culpabilidad y se impondrá una pena de ser el caso.

“Los accidentes de tránsito son considerados como aquella distorsión equivoca de la realidad entre de la vía, los objetos y sujetos que intervienen en este canal, que tienen como resultado la afectación a un bien jurídico legalmente protegido” (Rivera Baque, 2021, pág. 11), en los accidentes de tránsito, las circunstancias son varias, sin embargo el conductor debe estar capacitado para poder actuar en cualquiera de ellas, al conducir un auto, el conductor, adquiere la responsabilidad de trasladar gente de un punto A, a un punto B.

Para que una persona pueda conducir un vehículo automotor, debe tener una licencia, este es el documento habilitante, para que la persona realice esta acción, previo a la obtención de la licencia, la persona debe realizar un curso, debió tomar clases de conducción y aprobar

varios módulos de conocimiento que se ponen en práctica al momento de conducir un auto. Con esto el estado garantiza el conocimiento de las acciones a realizarse posteriormente. El delito de muerte culposa por accidentes de tránsito se encuentra tipificado en el Art 377 del COIP (2014) indica sobre los accidentes de tránsito con muerte, este delito se encuentra tipificado en una modalidad culposa.

La sanción para este delito es de uno a tres años de prisión, sin embargo, cuando el accidente se produzca por acciones innecesarias, peligrosas o ilegítimas por parte del conductor la sanción es de tres a cinco años de prisión, estas acciones son:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. (COIP, 2014, Art. 377)

La relación entre el delito de homicidio culposo y la pena natural es particularmente significativa, ya que en estos casos el resultado lesivo la muerte de una persona ocurre sin intención dolosa, pero como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inobservante del deber de cuidado. En muchos escenarios, especialmente cuando la víctima es un ser querido, un compañero de trabajo o un desconocido cuya muerte impacta emocionalmente al autor, esta carga con un sufrimiento moral profundo que constituye una pena natural. Reconocer esta pena natural como un criterio válido para atenuar o incluso prescindir de la sanción estatal representa una herramienta valiosa para el sistema de justicia, ya que permite aplicar un enfoque más humano, proporcional y restaurativo. Su utilización no debe limitarse únicamente a los accidentes de tránsito, sino extenderse a todos los casos de homicidio culposo, como accidentes laborales, médicos, domésticos o deportivos, donde el autor ha sufrido una consecuencia natural derivada del hecho que, en muchos casos, supera el impacto de una pena formal. Incorporar esta valoración en todas las tipologías de homicidio culposo mejora la racionalidad del sistema penal, evita respuestas punitivas innecesarias y promueve una justicia más empática y eficaz.

Derecho Comparado Entre Ecuador Y Argentina

En el Ecuador la pena natural se encuentra regulada en el Art. 372 del COIP (2014). Indica que se aplica en casos de pena natural probada, en infracciones de tránsito, cuando las víctimas sean parientes del infractor, hasta en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En contraste con la legislación argentina, la pena natural no está regulada en el Código Penal Argentino, pero ha sido ampliamente desarrollado en doctrina y de igual manera aplicado como jurisprudencia en diferentes procesos. (Rivera Jordan, 2024) indica que en la legislación argentina la facultad recae en el congreso nacional, sin embargo, cada provincia tiene la autoridad para dictar normas procesales e indica que específicamente la pena natural se ha aplicado en las provincias de Río Negro, La Rioja, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Rivera Jordan, 2024).

De esta manera la legislación argentina, al permitir que los jueces de las provincias apliquen normas procesales, que se adapten a cada caso, permite una flexibilidad en la aplicación de la pena natural, de tal manera que se puede tomar en una mayor proporción de casos de homicidio culposo. A comparación de la normativa ecuatoriana, que únicamente permite la aplicación de la pena natural en los casos de homicidio culposo por accidentes de tránsito.

En el (Código Penal Argentino; Art.59.5) “la acción penal se extinguirá. Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”. En el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires no especifica o regula la pena natural, este es un criterio del juzgador, y esta desarrollada como una figura en doctrina y jurisprudencia. Los jueces utilizan la pena natural, para no imponer una sentencia privativa de libertad en casos específicos.

La aplicación de la pena natural en Argentina se ha consolidado una práctica judicial, con un criterio flexible de la punibilidad. Los jueces, pueden tomarla en cuenta para atenuación o inclusive extinción de la pena, respetando los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

en este contexto se puede identificar el caso de Gastón Cheuquel y José Alberto Almendra caso Rio Negro. (Zapala, 2011)El Tribunal Oral Federal de la capital neuquina decidió no imponer una sanción privativa de libertad a un soldado voluntario de Las Lajas que mató de un disparo accidental a un compañero en el interior del Regimiento de esa localidad. El

fallo consideró además que existió una “pena natural” en contra del agresor, ya que la víctima era su mejor amigo, y dejó sin efecto una eventual condena por homicidio culposo. Gastón Cheuquel tenía 23 años y prestaba funciones como soldado voluntario en el Regimiento 21 de Las Lajas cuando el 4 de septiembre de 2009 encontró trágicamente la muerte. Su compañero José Alberto Almendra se encontraba limpiando el arma cuando ésta accidentalmente se disparó e impactó contra Cheuquel quien murió casi en forma inmediata.

A partir de allí Almendra recibió asistencia psicológica para sobrellevar la carga y llegó al juicio en libertad. El Tribunal interpretó que no existió intención ni existió infracción al deber objetivo de cuidado para lastimar a Cheuquel y tuvo en cuenta tanto las pericias como el propio relato de Almendra.

Discusión

En el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 372 establece que la pena natural puede aplicarse en los casos de homicidio culposo en infracciones de tránsito, especialmente cuando la víctima tiene una relación familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En estos casos, el juez puede abstenerse de imponer una pena privativa de libertad, reconociendo que el sufrimiento causado por la pérdida es en sí mismo una forma de sanción. Esta pena natural no es impuesta por el Estado, sino que surge de manera directa como consecuencia del hecho cometido.

La pena natural representa una respuesta penal, basada en las consecuencias reales del acto ilícito, en este sentido es la respuesta psicológica ante la pérdida de un ser querido, lesiones o daños, que afectan profundamente al infractor. Esta forma de sanción refleja elementos de la justicia restaurativa, donde lo importante no es solo castigar, sino también reparar el daño y propiciar la reflexión y el arrepentimiento. Por eso, extender su aplicación a otros tipos de infracciones culposas, más allá de delitos de tránsito, fortalecería la justicia y evita la aplicación desmedida del ius puniendi, ya que se atendería de forma más humana y proporcional el sufrimiento causado por actos negligentes.

Limitar esta medida únicamente a los delitos de tránsito, genera una sensación de injusticia o desigualdad ante conductas similares cometidas en contextos distintos. Si se ampliara la pena natural a otros delitos culposos, no solo se respondería con mayor equidad, sino que también se fomentaría una mayor responsabilidad personal. El hecho de vivir las

consecuencias directas de una acción negligente puede tener un efecto preventivo más profundo que una pena de prisión.

Esta investigación plantea la necesidad de trabajar en una reforma normativa que permita aplicar la pena natural a todos los delitos culposos, lo cual acercaría al sistema ecuatoriano a modelos con conceptos coherentes y proporcionales en la pena, además desmitifica que la cárcel es la única alternativa, reconocimiento en los delitos culposos las realidades del sujeto de la infracción penal y su entorno. Argentina considera también los daños emocionales o psicológicos ya que da la potestad al juzgador de decidir si se debe continuar con un proceso penal. Ecuador podría avanzar en esta línea, reconociendo la diversidad de daños que sufren las víctimas, y fortaleciendo una justicia más humana, restaurativa y proporcional a las realidades de cada caso.

Conclusiones

El artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano establece de manera restrictiva la figura de la pena natural, tomándola en cuenta únicamente en casos de infracciones de tránsito y cuando la víctima tenga parentesco con el infractor, del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta limitación normativa desconoce que la pena natural, entendida como el profundo sufrimiento psíquico o físico derivado de la pérdida irreparable causada por la propia conducta ilícita por parte del actor, puede concurrir en diversas formas de homicidio culposo ajenas a la esfera del tránsito o del parentesco. Así, se evidencia una omisión legislativa que restringe la posibilidad de aplicar esta figura en situaciones en las que el daño sufrido por el infractor es, más aflictivo que la imposición de una pena privativa de libertad.

La pena natural, constituye una manifestación del principio de intervención mínima del derecho penal y de la proporcionalidad de la pena. En el ámbito de los delitos culposos, donde el autor no actúa con intención de lesionar bienes jurídicos protegidos, sino que incurre en una conducta negligente o imprudente, la sanción debe valorar con especial atención el daño psicológico o físico autoimpuesto como consecuencia del hecho. La pena natural, en estos supuestos, se erige como un límite ético y jurídico a la punición excesiva, garantizando que la respuesta estatal no devenga en una doble victimización para quien ya soporta una carga emocional o física que difícilmente puede ser compensada por una pena privativa de libertad.

Desde la perspectiva de la política criminal, ampliar la aplicación de la pena natural significa dar un paso hacia la humanización real del sistema penal y descongestionar el sistema penitenciario. Hoy se exige que la justicia deje de ser solo represiva y que se abra a soluciones más humanas, que entiendan cada caso en su contexto. En los homicidios culposos, donde quien causa la muerte muchas veces sufre más que nadie por lo ocurrido, imponer una pena de prisión sin considerar ese dolor es una forma de revictimización. Permitir que la pena natural se valore adecuadamente aporta equilibrio, fomenta la reinserción y demuestra que la justicia no puede ser ciega a la realidad emocional de los tanto de la víctima como del infractor y su entorno.

A partir de lo expuesto, se debe trabajar en una reforma al artículo 372 del COIP que amplíe el ámbito de aplicación de la pena natural a todos los casos de homicidio culposo y delitos culposos sin restringirla únicamente a infracciones de tránsito o vínculos de parentesco. Esta ampliación permitiría a jueces y fiscales valorar, caso por caso, la magnitud del sufrimiento personal del infractor como factor relevante para sustituir la pena privativa de libertad por medidas restaurativas o condiciones alternativas. Por consiguiente, el sistema penal ecuatoriano daría un paso firme hacia una normativa más justa, humana y proporcional, para las personas infractoras y su reinserción social.

Referencias bibliográficas

Yanes, G. E. (2019). LA PENA NATURAL COMO CRITERIO DE OPORTUNIDAD: UN FRENO AL EXPANSIONISMO PENAL. *IURIS*, XVII(2), 3-16.

doi:<https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2957>

Sozoranga Cáez, K. G. (2020). La pena natural como sustituto de la pena jurídica en el contexto legal ecuatoriano de. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/34871>.

Universidad de Cuenca, Cuenca. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/34871>

Serrano, F. M. (Diciembre de 2022). Los elementos constitutivos del concepto de pena natural. *Scielo*, XVII(34). doi:<http://orcid.org/0000-0002-1515-2395>

Villacis Mongrovejo, F. D. (2019). *Alcance de la Pena Natural en Delitos Culposos Generales Dentro de la Legislación Ecuatoriana (Tesis de abogado, universidad Catolica del Ecuador)*. Ambato: Tesis de grado. Obtenido de



<https://repositorio.puce.edu.ec/bitstreams/9745252b-d5bd-405c-9ad6-b371c4ac3b5d/download>.

- ZAPALA. (25 de Mayo de 2011). *Absuelven por "pena natural" a soldado que mató a compañero*. Obtenido de RIO NEGRO: https://www.rionegro.com.ar/absuelven-por-pena-natural-a-soldado-que-mato-a-companero-HURN_630227/
- Sanchez Benitez, C. (2025). LA PENA NATURAL O POENA NATURALIS EN EL DERECHO. *ESTUDIOS PENALES Y CRIMINOLOGICOS*, XXXVI, 10. doi:<https://doi.org/10.15304/epc.46.10277>
- Tixi Torres, D. F., Machado Maliza, M. E., & Bonilla Villa, C. A. (2022). El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, IX, 10. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3005>
- Maza López, A. (4 de junio de 2014). *La infracción penal*. Obtenido de <https://angelitomaza.blogspot.com/2014/06/la-infraccion-penal-coip-comentarios-6.html>
- Erazo Coello, O. D. (2019). *El deber objetivo de cuidado en la labor del profesional de la salud*. Quito : Tesis de maestria universida central del Ecuador.
- Homicidio Culposo Por Mala Practica Medica, 13283-2017-01777 (Corte Nacional de Justicia 23 de Mayo de 2019).
- Homicidio Culposo, 14255 2015 01198G (Corte Nacional 18 de Mayo de 2015).
- Muerte Culposa, 18461 2024 04245 (Corte provincial de Tungurahua 27 de Febrero de 2025).
- Codigo Penal Argentino*. (s.f.).
- Codigo Procesal Penal de Buenos Aires*. (1997).
- Escobar, J. I. (2014). El dolo. En D. A. Rojas Araque, *El Consentimiento* (págs. 206-219). Medellin: Circulo Rojo.
- Capa Vera, S. O. (2019). El sistema penal acusatorio y la aplicación del principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana y en el derecho comparado. *Revista Ruptura*, I(1), 22. Obtenido de <http://www.revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/view/11>
- Buompadre, J. (18 de Septiembre de 2022). Homicidio simple. *Asociacion de pensamiento penal*, I(1). doi:<https://doi.org/10.64178/1j613g91>
- González Lillo, D. (Julio de 2015). El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas. *Scielo*, X(19). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100007>

- Lara Martinez, R. (20 de Junio de 2022). Dualidad conceptual entre el homicidio y el asesinato. *Revista del Instituto de Ciencias Juridicas de Puebla*, XVI(50). doi:<https://doi.org/10.35487/rius.v16i50.2022.796>
- Moreno Yanes, G. E. (22 de Abril de 2019). La pena natural como criterio de oportunidad: Un freno al expansionismo penal. *IURIS*, XVII(2), 3. Obtenido de <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2957>
- Ortega Vaca, R. A. (2017). *El tipo penal y su responsabilidad en los delitos de asesinato, homicidio y homicidio culposo en el codigo organico integral penal*. Loja, Ecuador: Tesis de grado Universidad nacional de Loja. Obtenido de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/18448>
- Ponce, G. (17 de Marzo de 2016). Lavado de activos en el Ecuador. *LEXADVISOR*. Obtenido de <https://lexadvisorecuador.com/2019/08/14/el-dolo-concepto-limitado-en-el-codigo-organico-integral-penal/>
- Rivera Baque, J. A. (2021). *La muerte culposa por accidentes de transito, y el procedimiento para su juzgamiento en el canton Portoviejo 2020*. Ambato: Tesis de maestria de la universidad Uniandes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14003>
- Rivera Jordan, R. A. (2024). Analisis Extensivo de la Pena Natural en Homicidios Culposos. *REVISTA LATINOAMERICANA DE CIENCIA SOCIALES Y HUMANIDADES*, V(3), 4-10. doi:<https://doi.org/10.56712/latam.v5i4.2484>
- Roxin, C. (2000). *Derecho Penal*. Munich: CIVITAS.
- Benavides Benalcazár, M. M. (2017). *La aplicaciòn del pricipio de oportunidad como mecanismo de política criminal en la administracion de justicia en e Ecuador* (Vol. IV). Salamanca: tesis doctoral universidad de Salamanca. doi:10.14201/gredos.137275
- Santamaría Navarrete, A. M. (2014). *El homicidio culposo por mala practica profecional, su tipificación y la vulneración de derechos contitucionales de los trabajadores de la salud*. Ambato: Tesis de grado universidad Uniandes. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/541>
- Sanchez Benitez, C. (2025). La pena natural o poena naturalis en el derecho penal español. *Universidad de Santiago de Compostela*, XXXV(1), 22-24. doi:<https://doi.org/10.15304/epc.46.10277>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.